

Art 17 —Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estatán siempre expeditos para administrar justicia. Esta se á g a t i t que dan l e n c i s e l i a a b o l i d a s l a s c o s t a s j u d i c i a l e s

Sabido es que en la antigüedad las estipulaciones solo tenían lugar entre los individuos de una misma tribu pero á medida que éstos se fueron desprendiendo formando nuevas familias y colectividades las necesidades hicieron que por esta causa se crearan otras relaciones en cuya virtud los contratos privados comenzaron á sentir su evolución progresiva. Así primeramente al cambio de servicios realizado dentro de la propiedad común sucede como institucion regular el de mercancías, sirviendo las más necesarias para la vida como signo común que suplía á la moneda inventada ésta las compras se verifican y realizan de un modo más fácil, no tardando en aparecer como era de esperarse los préstamos y la hipoteca y con estos contratos el interés y la usura quedando desde ese momento fijada la suerte del deudor á la voluntad del acreedor apoyado en el derecho consuetudinario que se fué formando en el auxilio prestado por los funcionarios y más que en todo en las necesidades económicas.

En Atenas era común que en los contratos de préstamo el deudor se hiciese objeto de prenda del acreedor llegando á abusar tanto de este género de contratos que el legislador se vió obligado á ponerles límites. En efecto Solón 594 años antes de la Era Cristiana y aunque algunos le censuran que no tuvo en cuenta la lesión que causaba en el derecho de propiedad anuló las deudas contraídas en

su tiempo mandando derribar los postes hipotecarios que señalaban los campos empeñados igualmente reimpatrió á los individuos que habían sido vendidos ó huído por causa de sus créditos

Durante los últimos tiempos de la República en Roma sabido es que los ciudadanos fueron explotados sin escrúpulo alguno como no se había visto ni antes ni ahora produciendo lo exagerado de los réditos usurarios la natural consecuencia de que los propietarios gravasen y perdiesen sus patrimonios ocasionando este estado de cosas la decadencia de las ciudades y el empobrecimiento general y si á esto agregamos que la inseguridad alcanzó el extremo de que muchos individuos preferían para no perder toda su propiedad ponerla en cabeza de algún poderoso gozando únicamente del usufructo durante su vida que no fueron pocos los que emigraron á otras regiones en busca de un refugio y unas garantías que no podían esperar de los funcionarios ni mucho menos de sus acreedores ya se explica cuál sería la situación económica de la ciudad de Roma en este período histórico no siendo sino hasta los tiempos de César cuando este emperador dispuso que el deudor respondiese con su propiedad y no con su persona

Las tradiciones y las costumbres que la conquista romana dejaron y crearon en España necesariamente tenían que influir en la legislación de este pueblo sin embargo en los más antiguos códigos y á decir verdad antes de que se pudiese decretar el apisionamiento por causa de deudas era indispensable antes de proceder á aquél que de algún modo éstas quedasen comprobadas No por esto se puede decir que las medidas coactivas de que venimos hablando jamás se desplegaron durante el gobierno colonial pudiéndose afirmar que si el derecho de propiedad era protegido al decretarse la prisión por deudas civiles el propio derecho estaba sostenido por la violación de la libertad

El emancipado México de España y por mucho que las instituciones jurídicas sean las más tardías para reformarse el nuevo orden de cosas tenía que sufrir su transformación siendo también otra la concepción del derecho

El desenvolvimiento por lo tanto del comercio de la vida económica el contenido material de los contratos las relaciones con determinadas personas la libertad de disponer libremente de los bienes etc etc indispensablemente venían á hacer que se perdiesen aquellas ideas que apreciaban la libertad personal como un bien inalienable en todo en parte de lo que dependió que el hombre se sujetase á la voluntad de otro pero como á nuevos tiempos siguen nuevas ideas con el artículo constitucional se transformaron las an

tiguas por aquellas en que la libertad individual alcanzó su categoría de inalienable quedando bajo la protección del interés general viéndose desde entonces la prisión por deudas como una esclavitud temporal que ya no pueden reconocer los pueblos cultos

No falta quien piense desconociendo sin duda el respeto que merece la dignidad humana que la abolición de que estamos tratando redundaría en perjuicio de los comerciantes honrados afirmando que al protegerse la libertad del deudor se lastiman los derechos de propiedad del acreedor. Este modo de discurrir es inaceptable supuesto que importa la subordinación de la libertad del individuo á una relación económica convirtiéndose su personalidad que ante todo es un fin en sí mismo para el aseguramiento de otros intereses. No sin razón dice Kant *El hombre no debe ser nunca tratado como un puro medio puesto al servicio de los fines del otro y confundido con los objetos del derecho real su personalidad*

Lo expuesto bastaría por sí solo para justificar la abolición de la prisión por deudas pero hay otra razón no de poca importancia y es la de ser imposible que el incumplimiento de las obligaciones civiles puedan dar lugar á una violación real del derecho en que la justicia autorice la aplicación del aprisionamiento sólo legítimo teniendo su causa y su fin es decir por haber razón para imponerlo ó por resultar del mismo alguna utilidad general cosas todas que por lo dicho arriba faltan en uno y en otro caso

Como en la práctica de los tribunales muchas veces y por lo pronto no se pueden distinguir las fronteras que separan las acciones civiles de las penales y sin definir científicamente el derecho civil desde el punto de vista de la filosofía del derecho sino siguiendo únicamente las tendencias actuales diremos que las deudas como consecuencia de las relaciones privadas se derivan de la vida interior de los particulares de los asuntos referentes á su personalidad y de ciertas instituciones fundamentales como la familia los alimentos la herencia etc etc De modo que aunque esas deudas significan una perturbación del derecho por el incumplimiento de las obligaciones que entraña su origen está en su ignorancia en el desconocimiento de las mismas ó en la imposibilidad temporal de cubrirlas lo que es muy distinto á las otras perturbaciones dimanadas de actos injustos realizados con toda intencionalidad y en que se trastorna todo el orden jurídico siendo esta la razón de que la sociedad se vea en la necesidad de repararlas y reprimirlas. Las violaciones pues del derecho civil como son la ruptura de los contratos cuando únicamente afecta á los derechos de los particulares no pueden dar lugar al empleo de la función penal ni el individuo debe buscar pro

tección por ese medio que él dejó exclusivamente bajo la salvaguardia de la lealtad y la buena fé

Barbier en la Exposición de motivos del Código Penal Francés se expresa con los siguientes conceptos No vereis figurar muchos actos que simplemente contrarios á la buena fe ó á la delicadeza pueden algunas veces ser reprimidos por la sola ley civil Y Proal en su obra El Delito y la Pena I restais una cantidad á un vecino éste de mala fé rechaza la devolución esta falta de incumplimiento no constituye por sí un delito y da lugar sólo á una acción civil con un poco de prudencia hubiérais evitado el perjuicio que os causa vuestro vecino Pero si un ladrón viene á fracturar vuestra casa para robaros una suma de dinero la prudencia no os permitirá evitar este daño la seguridad publica queda perturbada todos los ciudadanos están amenazados por este enemigo público en este caso una sanción civil es insuficiente para asegurar el respeto de la propiedad y se hace necesaria la sanción penal

Ivington en su Informe sobre el proyecto de un Código Penal para el Estado de Louissiana dice Las leyes penales no deben multiplicarse sin necesidad reconocida así algunos actos aunque perjudiciales á los individuos ó á las sociedades no quedarán sujetos á la persecución pública si pueden ser bastante reprimidos con la acción civil

Lo expuesto nos basta para dar una idea aunque sea de cuáles son las obligaciones civiles que por tener tal carácter no ameritan el aprisionamiento de los que faltan á ellas segun el precepto constitucional

Para mayor claridad debemos decir que la función penal á que nos hemos referido es la facultad que los jueces del crimen tienen para decretar el aprisionamiento pues aunque los de lo civil cuentan con sus amenazas y conminaciones que en sí son penas cuando se hacen efectivas esto obedece á la razón de que no queden condenados á la impotencia sin protección los derechos ante ellos discutidos y sin ejemplo en el ánimo de los ciudadanos la saludable influencia de sus determinaciones Hoy ya hemos dicho que tienen jurisdicción mixta

Nos parece conveniente hacer otra explicación Sabido es que el derecho civil en muchos casos se confunde con el romano principalmente cuando aquél en éste tiene su origen pero como la circunstancia de que hayan cambiado las necesidades y el espíritu de la época hacen que las relaciones jurídicas privadas se les mire de otra manera antes desconocida creemos deber hacer otra aclaración En efecto en el artículo constitucional se dice Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil y como las contraídas

para con el Estado á primera vista parece que salen de la órbita de las obligaciones entre particulares pudiéndose interpretar entouces que sí procede el aprisionamiento por el incumplimiento de este género de compromisos tal es el punto que pretendemos estudiar

Diremos en tal concepto que aunque en general el derecho civil asegua las utilidades de los hombres considerados en sí y en su patrimonio moral y económico esto no excluye que en muchos casos el Estado también persiga fines de utilidad privada como ocurre cuando exige el precio de las cosas por él vendidas y arrendadas siendo claro que en estas condiciones obra como particular Si pues en estas relaciones el individuo no cumple con sus obligaciones es evidente que no por tratarse del Estado sus deudas dejan de tener el carácter de civiles para que su personalidad quede amparada por el precepto constitucional

La cuestión no cambia de aspecto cuando las deudas provienen de incumplimiento de obligaciones que redundan en perjuicio de las utilidades del propio Estado ó mejor dicho en el de los intereses públicos Como ejemplo de estas deudas podemos citar aquéllas que provienen de que no se suministran los objetos necesarios para el ejército en tiempo de guerra los víveres para evitar el hambre ó los remedios en los tiempos de pestes y epidemias Por grave que sea el incumplimiento de estas obligaciones es fuera de duda que tampoco el aprisionamiento se puede decretar por la razón de no poderse excluir estas cuestiones del campo del derecho civil por mucho que las relaciones jurídico-privadas tengan su origen en relaciones de derecho público entre los particulares y el Estado Ihering hablando de Alemania lamenta en otro sentido que se comine con penas de masiado suaves el incumplimiento de algunos contratos de cuya pronta ejecución dependen la salud y bienestar públicos el éxito de una campaña militar o en que pelagra la seguridad de todos pero á lo más que llega este autor es á aconsejar que se aplique la pena del doble al igual de como hacían los romanos por el incumplimiento de una porcion de relaciones jurídicas

Como es de pensar no alcanzan los beneficios del artículo constitucional á las relaciones jurídico-privadas cuando éstas no son un fin sino un medio para la consumación intencionada de hechos violatorios de derecho publico en estos casos aunque la causa que motiva tales relaciones sea lícita no sucede lo mismo respecto á sus efectos por lo que indispensablemente el individuo tiene que caer bajo el dominio y sanción de las leyes penales

* * *

Pasando á otras consideraciones diremos que desde el momento que en una nación se afirma la conciencia clara de su fin jurídico y de su libertad necesariamente se tiene que reconocer la conveniencia de que exista un poder organizado para el sostenimiento del orden interior en el Estado. Es evidente á la vez que mientras más fuerte sea ese poder su influencia se hará sentir mejor á efecto de que el individuo no tenga que recurrir á su propio auxilio para defenderse contra cualquiera violencia contra su persona y patrimonio como acontecía cuando la debilidad de los gobiernos ó lo imperfecto de la administración de justicia autorizaban el ejercicio de la justa venganza.

A medida pues que en la sociedad se fué perdiendo la dureza de esas costumbres apriciándose más la libertad personal por haberse modificado el concepto del derecho y en fin cuando la insuficiencia del poder individual se hizo sentir necesariamente se tenía que reconocer el principio de que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho evitándose de este modo aquellas tentativas del pasado en que con tanta frecuencia se perturbaba el orden público interrumpiéndose todas las relaciones jurídicas del Estado y de los particulares por la anarquía haciendo que la propia necesidad material de mantener la tranquilidad pública condujese á los individuos á sujetarse voluntariamente al despotismo. Reconocida en tal virtud la necesidad de que exista un poder para que administre justicia en nombre de la sociedad y con su legítima representación es indiscutible que entonces en todos los individuos se establece la confianza por ser más dueños de sí mismos más perfectos y más cultos realizando con verdadera espontaneidad la vida toda del derecho segun las conveniencias del Estado cuyo ideal es que se vea cumplido no tanto por la garantía exterior de su coacción sino por la buena voluntad de los ciudadanos pues como dice el filósofo y poeta Goethe:

Cuanto que nos dá libertad de espíritu pero no imperio sobre nosotros mismos es corrupto!

A efecto de que sea más eficaz el principio de que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho y á efecto también de no dar lugar á que con el pretesto de la legítima defensa se cometan actos violatorios de las leyes se agrega en la Constitución que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia asegurando de este modo el ejercicio de los derechos de cada persona siendo fuera de duda que estarán mejor garantizados á medida que las autoridades gocen de más independencia y de la suficiente firme

za para que su acción se haga sentir oportunamente no que por omisiones y comisiones obliguen al individuo á emplear su propio auxilio incurriéndose por esta causa en el mismo defecto que se trata de corregir de que nadie se haga justicia por sí y ante sí

En otro sentido siendo la misión de la justicia social el mantenimiento del orden y estando constituidos los poderes públicos para beneficio y protección de los ciudadanos resulta que la administración de esa justicia como la aplicación del derecho tiene que ser gratuita una vez que precisamente la necesidad de librarse de cualquier violencia es la que ha obligado á los hombres á constituir la y mantenerla siendo más respetada á proporcion que el poder público ofrezca medios materiales suficientes para hacerla efectiva

Además siendo el poder judicial uno de los organismos creados por el Estado para que todos los ciudadanos cumplan con el derecho y siendo comunes las aspiraciones las necesidades y las leyes no hay razón para que cuando el individuo reclama protección tenga que remunerar servicios que por el Estado están cubiertos en beneficio de toda la comunidad

Otra de las ventajas de que la justicia sea gratuita es la de igualar en lo posible las condiciones de aquellos que por su poco ó ningún patrimonio al reclamar cualquier derecho no podrían competir con los ricos y los poderosos aparte de que el aliciente del dinero haría perder á los funcionarios su independencia probidad y desinterés entregándose bien pronto sin escrúpulo ninguno en manos del litigante afortunado haciendo que se convierta lo sagrado de su ministerio en un desvergonzado y criminal comercio

No faltan algunos que piensen que se evitarán las dilaciones en los juicios muchas veces más perjudiciales que la injusticia misma con el hecho de que la propia justicia no sea gratuita Este argumento carece por completo de fundamento revelando únicamente que si tal dilación y entorpecimiento en los juicios si es cierto que tienen lugar es debido más que á otra causa á que los jueces no se acomodan estrictamente á las leyes del procedimiento admitiendo trámites ociosos y tardíos ó desechando recursos improcedentes y maliciosos, inspirados por los litigantes de mala fé

Concediendo lo que tenemos expuesto diremos en tésis general que si el fin propio del poder judicial es el de reparar toda violación de la ley cualquiera que sea su origen y naturaleza mediante el examen de las circunstancias que acompañan á un hecho jurídico tratándose de un juicio civil ó el de determinar quién ha perturbado el orden social tratándose de un asunto criminal necesariamente se tiene que convenir que tales funciones tienen que ser gratuitas en servicio

del público como consecuencia del fin mencionado y en vista de la insuficiencia de las fuerzas personales para mantener y asegurar el derecho. Por esta razón precisamente es por la que el Estado preferentemente acude remunerando por todos á los encargados de los servicios públicos.

! ! *

Se dice además en la parte final del artículo constitucional que quedan abolidas las costas judiciales. Se entendían por tales los derechos que pagaban los particulares á las autoridades del orden judicial por la substanciación y sentencia en los juicios. Como consecuencia por lo tanto de que la justicia sea gratuita, tales derechos no tienen razón de ser con tanta más cuanto que manteniéndose la ley por su sanción civil ó penal sería absurdo que el ejercicio de las acciones que de ellas se derivan fuese únicamente el patrimonio del que pudiese remunerar la substanciación de los juicios con perjuicio del desvalido y con detrimento del poder social interesado en conservar el orden y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tienen su origen en las relaciones de los particulares.

No se comprende en la prohibición del artículo constitucional los gastos de papel timbres honorarios de abogados procuradores apoderados peritos etc etc porque esos gastos no entorpecían el ejercicio de la justicia sino que son el resultado obligado del incumplimiento de obligaciones ó de daños y perjuicios motivados sin intención dolosa tratándose de los asuntos civiles causándose también en los incidentes del mismo orden cuando son provenientes de un hecho delictuoso.

Aunque en todo rigor la cuestión de las costas en el sentido que venimos hablando son del dominio del derecho civil en lo referente á su condenación ó de regularlas y hacer efectivo el pago sólo diremos que el art. 677 del Código Civil previene que Los honorarios de los abogados apoderados depositarios peritos y demás personas que intervengan en el juicio se regularán conforme al arancel. El vigente aunque fija un máximum y un mínimum para el pago de los servicios profesionales sin embargo no dejau estos de ofrecerse frecuentes conflictos en la regulación principalmente cuando ha existido un contrato previo entre el abogado y su cliente y un tercero también interesado en las costas. En este caso dicho tercero ¿estará obligado á cumplir estipulaciones que no ha contraído? Es claro que sí por ser la consecuencia del incumplimiento de lo por él pactado ó de aquello á que quedó obligado á hacer y cumplir. En la práctica con frecuencia sur

ge esta cuestión los honorarios aunque justificados son completamente exagerados á qué regla debe sujetarse el juez para hacer la regulación y fallar en justicia sobre todo cuando hay oposición? Es claro que no puede obedecer estrictamente al contrato del trabajo por que precisamente por lo exagerado de él es el punto de la controversia por lo que tienen que atenerse al arancel pero resulta que éste desde el momento en que aprecia los servicios de una manera igual fijando el tiempo de su duración y la facilidad ó dificultad del esfuerzo mental estas reglas no pueden ser aplicadas con exactitud dada la multiplicidad de los juicios sus combinaciones y objetos que se persiguen Una simple notificación pues un recurso oportunamente interpuesto cualquier artículo ó incidente puede ser que sean de más importancia que un alegato en toda forma y sin embargo vistos superficialmente esos recursos no se les da importancia no obstante que pueden significar todo el éxito de un negocio resultando que ante el arancel estos servicios no se les da todo su valor dándoles en cambio á largas y vacías alegaciones á recursos frívolos é improcedentes al ejercicio de acciones innecesarias ó á la acumulación de elementos probatorios excesivos con que muchos abogados graban á su cliente y á su parte contraria

Entendemos por lo visto que ya sea que exista o no un contrato para la prestación de los servicios profesionales y á efecto de armonizar en lo posible los derechos del acreedor y los del condenado en costas y ya que no se puede con exactitud regular los esfuerzos empleados la razón y la equidad exigen que se tenga en cuenta la importancia del negocio su cuantía las costumbres de lugar el juicio de peritos cosas todas que ayudarán eficazmente al juez para dictar una resolución justa sirviéndole entouces las disposiciones del arancel si nó como regla fija en muchos casos para apreciar los servicios profesionales sí al menos para darles su valor equitativo
